



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE  
Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano**

**AUTO INT. N° 336 -2021-00063-01 2ª INSTANCIA  
REVISION RESOLUCIÓN COMISARIA DE FAMILIA DE PALMIRA**

Palmira-Valle del Cauca, 03 de mayo de 2021

El señor MARIO FERNANDO TELAG ROQUE solicita se remita a la jurisdicción de familia para la revisión, la decisión emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante Resolución N° 137 de febrero 23 de 2021, mediante la cual se fija cuota de alimentos al señor **MARIO FERNANDO TELAG ROQUE**, a favor del niño **ELIAN JOEL TELAG ROQUE**, dado que no se mostró conforme con la cuota fijada por concepto de alimentos en audiencia celebrada en el Instituto de Bienestar Familiar, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006 (CIA), la Defensoría de Familia envió a reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia copia del expediente, correspondiendo a este despacho la revisión de la misma.

El Despacho avocó el conocimiento de dichas diligencias, y puso a conocimiento de las partes el presente trámite, decreto pruebas, por lo que se procede ahora a revisar la cuota fijada por el Instituto de Bienestar Familiar, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece la ley civil la obligación de dar alimentos, atendiendo primeramente el vínculo de consanguinidad.

Igualmente el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 24 consagra esta especial obligación, con un amplio y moderno concepto de alimentos que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no sólo lo indispensable para el sustento, sino todo lo necesario para la habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, y todo aquello que sea necesario para la formación y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

En eventos de esta naturaleza, para hallar próspera la pretensión alimentaria, nuestro derecho sustancial ha establecido los siguientes presupuestos a demostrar:

**RELACION DE PARENTESCO O CAUSALIDAD:** Debe existir el vínculo o causa eficiente de la obligación alimentaria entre quien solicita alimentos y el demandado, y en el presente caso se acredita tal parentesco con el Registro Civil de Nacimiento del niño **ELIAN JOEL TELAG QUISCUALTUD** de 2 años de edad.

**CAPACIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO:** Debe demostrarse el monto de los ingresos del demandado, fruto de su trabajo dependiente o independiente, que le permita atender la obligación que se le exige, sin embargo siguiendo los lineamientos del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia, si no se logra establecer dicha capacidad, se aplicará la presunción legal allí establecida, es decir que devengue al menos el salario mínimo legal mensual vigente. En el caso que nos ocupa, al revisar el expediente remitido por la Defensora de Familia, se acreditó que el señor Mario Fernando Telag se encuentra vinculado con la Empresa Manuelita S.A como operario de seguridad vial con un salario básico de \$1.513.800 y un salario promedio mes de \$ 2.441.228 con corte al 31 de diciembre de 2020.

**LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO:** Tratándose de menores de edad, el estado de necesidad se presume, como quiera que la ley civil los tiene como incapaces, requiriendo por tanto de la protección de los adultos legalmente obligados.

### **ANÁLISIS PROBATORIO**

En orden a verificar en este trámite los presupuestos aludidos y en acatamiento del principio de la carga de la prueba consagrado en el art. 167 del C.G.P., observa el Despacho que el señor MARIO FERNANDO TELAG ROQUE, manifiesta su inconformidad frente a la cuota fijada por el ICBF, de la cual solicitó revisión y donde se aportó como sustento que tiene otras tres hijas a las cuales también les debe suministrar cuota alimentaria, por lo que el despacho solicito como pruebas el expediente mediante el cual se fijo cuota de alimentos a las hijas Jenifer Alexandra (mayor de edad), Yurany Fernanda y Sarita Sofia Telag Naced, señora Luz Aida Naced Igua, y las vinculo como Litisconsortes al presente tramite con el fin de determinar si se debe regular la cuota alimentaria.

Siguiendo los lineamientos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la capacidad económica del citado en este caso se encuentra debidamente demostrada, además se tiene probado lo siguiente:

- El Juzgado Sexto de Familia de Pasto, aprobó el acuerdo conciliatorio de fijación de cuota alimentaria a favor de Yenifer Alexandra, Yurany Fernanda y Sarita Sofia Telag Naced, por el 40% de la totalidad de los ingresos que percibe como empleado de la Empresa Azucarera Manuelita.
- La señorita Yenifer Alexandra actualmente es mayor de edad y se encuentra estudiando en la Escuela Normal Superior de Pasto, 3 semestre.
- Las niñas Yurany Fernanda y Sarita Sofia Telag Naced actualmente son menores de edad, quienes están representadas por su madre Luz Aida Naced Igua.
- El menor ELIAN JOEL TELAG QUISCUALTUD, actualmente tiene 2 años de edad.

Frente al acervo probatorio, el despacho observa que de acuerdo a las necesidades de cada uno de los hijos del señor MARIO FERNANDO TELAG ROQUE, las cuotas actualmente fijadas para cada uno de éstos es proporcional a las necesidades en virtud a los gastos que demandan y edades cronológicas, pues es obvio que a medida que los niños, niñas o adolescentes van creciendo sus necesidades igualmente se van incrementado, en ésta caso hay una joven cursando estudios en la Normal Superior, por lo que aún y pese a ser mayor de edad, como quiera que estudia para luego poder

establecerse por su propia cuenta, el padre aún está en la obligación de atender sus necesidades, igual sucede con las otras dos menores y que son mayores que su hermanito de escasos dos años de edad, considerándose entonces, que la cuota fijada por el ICBF, en razón a las necesidades del menor de edad Elian Joel, si se encuentra ajustada conforme a derecho y no hay razón para regular la cuota alimentaria de sus otras tres hijas dado que como está probado y sin mayores esfuerzos se puede colegir que aún ese 40% fijado resulta irrisorio, pero en ese orden de ideas el recurrente a nadie se le puede obligar a lo imposible, tampoco se reducirá la cuota como lo pretende al recurrente, le quedan el 60% de sus ingresos para mantenerse él, su hijo menor(2 años) y su actual pareja, sin dejar pasar por alto que a la madre de ese menor también le asiste el deber de ayudar en la economía familiar, y sobre todo aportar para satisfacer las necesidades de su hijo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará la decisión tomada por el ICBF, en lo concerniente a la fijación de la cuota provisional de alimentos en un valor de treientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales. En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la cuota alimentaria a cargo del señor **MARIO FERNANDO TELAG ROQUE**, identificado con CC N° 98.412.076 expedida en Imues-Nariño, en favor de su hijo **ELIAN JOEL TELAG QUISCUALTUD**, cuota fijada por el ICBF, mediante Resolución N°. 0137 del 23 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al ICBF de esta ciudad, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada la providencia.

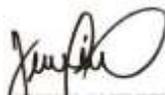
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**Firmado Electrónicamente  
YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 035 de hoy 04 de mayo de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d96871cd7b5599f6952a10f25789168d7e8454578fa825a2fa6b89e7a333e525**

*Documento generado en 03/05/2021 09:16:40 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**